372R2442

24, 11, 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 265/7

## REGLAMENTO (CEE) n° 2442/72 DEL CONSEJO

#### de 21 de noviembre de 1972

por el que se aplaza, para los nuevos Estados miembros, la aplicación del Reglamento (CEE) n° 516/72 relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros, y del Reglamento (CEE) n° 517/72 relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros

## EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energia Atómica, firmado el 22 de enero de 1972 (¹) y, en particular, el artículo 153 de su Acta (²) adjunta,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 516/72 del Consejo, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios de lanzadera efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros (3), así como el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 517/72 del Consejo, de 28 de febrero de 1972, relativo al establecimiento de normas comunes para los servicios regulares y los servicios regulares especializados efectuados con autocares y autobuses entre los Estados miembros (4), fijan comofecha de aplicación de estos Reglamentos el 1 de enero de 1973; que, por otra parte, los Estados miembros están obligados según los artículos 24 y 22 de los Reglamentos citados respectivamente, a adoptar antes del 1 de octubre de 1972, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para le ejecución de dichos Reglamentos;

Considerando que parece justificado dar curso a las peticiones de los nuevos Estados miembros de aplazar hasta el 1 de julio de 1973, en lo que a ellos respecta, la fecha de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 516/72 y n° 517/72,

Considerando, por otra parte, que parece justificado dar curso a las peticiones de los Estados miembros de aplazar hasta el 1 de abril de 1973 la fecha en que deberán adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la ejecución de los Reglamentos (CEE) n° 516/72 y (CEE) n° 517/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 516/72 se añadirá un artículo 25 redactado como sigue:

## «Artículo 25

En la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas, entrarán en vigor las disposiciones siguientes:

- a) la aplicación del presente Reglamento en los nuevos Estados miembros se aplazará hasta el 1 de julio de 1973;
- b) la fecha prevista en el artículo 24 se aplazará, en lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, hasta el 1 de abril de 1973.»

## Artículo 2

En el Reglamento (CEE) nº 517/72 se añadirá un artículo 23 redactado como sigue:

# «Articulo 23

En la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros a las Comunidades Europeas, entrarán en vigor las disposiciones siguientes:

- a) la aplicación del presente Reglamento en los nuevos Estados miembros se aplazará hasta el 1 de julio de 1973;
- b) la fecha prevista en el artículo 22 se aplazará, en lo que se refiere a los nuevos Estados miembros, hasta el 1 de abril de 1973.»

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de la adhesión.

<sup>(1)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cado Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de Noviembre de 1972.

En nombre del Consejo El Presidente P. LARDINOIS